



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Turismo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.T.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 172/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O

### Único

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud de la Consejera de Turismo, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de las lesiones, que se estiman producidas por el funcionamiento de la obras ejecutadas por la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para recabarlo la Consejera de Turismo, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 4 de abril de 2008, cuando transitaba por la calle Diana, en Costa del Silencio, en el término municipal de Arona, sufrió una caída a causa de las obras, que se estaban realizando por la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias, las cuales habían causados múltiples socavones en la misma, siendo su paso sobre uno de ellos el que causó su caída.

Este accidente le produjo un esguince en el tobillo izquierdo, reclamando 1.560 euros por los treinta días, que permaneció de baja, 1.200 euros por las secuelas

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

sufridas y 110 euros por los gastos médicos, que a causa del accidente se vio obligada a realizar.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo que respecta al procedimiento, la reclamante presentó, inicialmente la reclamación, el 18 de abril de 2008, ante el Ayuntamiento de Arona, que resolvió inadmitir la reclamación por ser dichas obras competencia de la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias, la cual admitió a trámite la reclamación a través de la Orden emitida el 12 de noviembre de 2009, siendo correcta su tramitación, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, incluyendo el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio y el trámite de audiencia.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias.

6. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano Instructor considera que no hay pruebas, ni indicios suficientes para relacionar la lesión padecida por la reclamante con el actuar de la Administración

7. En este asunto, no ha resultado acreditado lo manifestado por la interesada, puesto que no ha presentado elemento probatorio alguno que permita conectar la caída producida con las obras que se estaban realizando a instancias de la Consejería, ni se deduce de lo actuado durante la fase de instrucción; pero, aunque ello hubiera sido así, el accidente se habría debido a la exclusiva actuación de la propia interesada, pues como informó el Director de obra, la zona estaba debidamente señalizada, vallada y, además, se habían habilitado itinerarios seguros para los peatones, que la interesada decidió no emplear, asumiendo todo el riesgo con ello.

8. Por lo tanto, no ha resultado demostrada la existencia de relación causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

9. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto en los puntos anteriores.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.